

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse de forma restrictiva el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, ⁽¹⁾ relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en el sentido de que no se opone a que una madre que se hace cargo sola de sus hijos tenga derecho a la prestación familiar por hijos concedida en el Estado de residencia (la República Federal de Alemania), cuando en el Estado de empleo (el Reino de los Países Bajos) no percibe ninguna prestación debido a la edad de los hijos?

2) En caso de respuesta negativa a la cuestión 1:

¿Debe interpretarse de forma restrictiva el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, ⁽²⁾ en el sentido de que no se opone a que una madre que se hace cargo sola de sus hijos tenga derecho a la prestación familiar por hijos concedida en el Estado de residencia (la República Federal de Alemania), cuando en el Estado de empleo (el Reino de los Países Bajos) no percibe ninguna prestación debido a la edad de los hijos?

3) En caso de respuesta negativa a las cuestiones 1 y 2:

¿Se desprende directamente del Tratado CE o de los principios generales del Derecho que una trabajadora y madre que se hace cargo sola de sus hijos tiene derecho a la aplicación de la normativa más favorable de su Estado de residencia en relación con la concesión de una prestación familiar por hijos?

4) ¿Depende la respuesta a las anteriores cuestiones de si la trabajadora vuelve cada día laborable al domicilio familiar?

⁽¹⁾ DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98.

⁽²⁾ DO L 74, p. 1; EE 05/01, p. 156.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgerichts Flensburg (Alemania) el 28 de agosto de 2006 — Stefan Grunkin y Dorohtee Regina Paul; partes intervinientes: Leonhard Matthias Grunkin-Paul y Standesamt Niebüll

(Asunto C-353/06)

(2006/C 281/35)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgerichts Flensburg

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Stefan Grunkin y Dorohtee Regina Paul

Otras partes intervinientes: Leonhard Matthias Grunkin-Paul y Standesamt Niebüll

Cuestión prejudicial

«Dada la prohibición de discriminación contenida en el artículo 12 CE y habida cuenta del derecho a la libre circulación que confiere el artículo 18 CE a todos los ciudadanos de la Unión, ¿puede mantenerse la normativa alemana en materia de conflicto de leyes consagrada por el artículo 10 de la EGBGB, en la medida en que se basa exclusivamente en la nacionalidad por lo que respecta a las normas aplicables para la determinación del apellido?»

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 30 de agosto de 2006 — Frigerio Luigi & C. S.n.c./Comune di Triuggio

(Asunto C-357/06)

(2006/C 281/36)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Frigerio Luigi & C. S.n.c.

Recurrido: Comune di Triuggio

Cuestiones prejudiciales

1) La disposición contenida en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/18/CE ⁽¹⁾ o la disposición análoga prevista en el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE ⁽²⁾ (en el caso de que esta última sea considerada la medida normativa de referencia), según la cual no podrá rechazarse a candidatos o licitadores que, con arreglo a la legislación del Estado miembro en que estén establecidos, estén habilitados para realizar la prestación de que se trate, por el mero hecho de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que se adjudique el contrato, deban ser personas físicas o personas jurídicas, ¿formula un principio

fundamental del Derecho comunitario que supera el límite formal indicado en el artículo 113, apartado 5, del Decreto Legislativo 267/2000 y en los artículos 2, apartado 6, y 15, apartado 1, de la Ley regional nº 26 de Lombardía, de 12 de diciembre de 2003, y por tanto, puede desplegar su eficacia normativa de modo que permita la participación en las licitaciones también a entidades que no presentan la forma jurídica de sociedades de capital?

- 2) En el caso de que el Tribunal de Justicia no considere que la normativa antes indicada es expresión de un principio fundamental del Derecho comunitario, ¿la disposición contenida en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/18/CE o la disposición análoga prevista en el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE (en el caso de que esta última sea considerada la medida normativa de referencia), constituye, más bien, un corolario implícito o un «principio derivado» del principio de competencia, considerado en relación con los principios de transparencia administrativa y de no discriminación por razón de nacionalidad, y, por tanto, en cuanto tal, está provisto de efecto vinculante inmediato y prevalece sobre las normas internas eventualmente contrarias, promulgadas por los Estados miembros para regular los contratos de obras públicas no comprendidos en el ámbito de aplicación directa del Derecho comunitario?
- 3) Las disposiciones del artículo 113, apartado 5, del Decreto Legislativo 267/2000 y los artículos 2, apartado 6, y 15, apartado 1, de la Ley regional nº 26 de Lombardía, de 12 de diciembre de 2003, ¿se oponen a los principios comunitarios formulados en los artículos 39 (principio de libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad), 43 (libertad de establecimiento), 48 y 81 (acuerdos restrictivos de la competencia) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, por tanto, en caso de que se considere que existe oposición, deben inaplicarse las citadas disposiciones nacionales en cuanto contravengan las normas comunitarias provistas de efecto vinculante inmediato que prevalezcan sobre las normas internas?
- 4) Las disposiciones del artículo 113, apartado 5, del Decreto Legislativo 267/2000 y los artículos 2, apartado 6, y 15, apartado 1, de la Ley regional nº 26 de Lombardía, de 12 de diciembre de 2003, ¿se oponen al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 75/442/CEE ⁽¹⁾ o a la disposición análoga contenida en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2006/12/CE ⁽²⁾ (en el caso de que esta última sea considerada la medida normativa de referencia), que disponen, respectivamente, que «cualquier establecimiento o empresa que efectúe las operaciones citadas en el anexo II A deberá obtener una autorización de la autoridad competente mencionada en el artículo 6» y que «los planes mencionados en el apartado 1 [de gestión de residuos] podrán incluir, por ejemplo: a) las personas físicas o jurídicas facultadas para proceder a la gestión de los residuos»?

⁽¹⁾ DO L 134, p. 114.

⁽²⁾ DO L 209, p. 1.

⁽³⁾ DO L 194, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 114, p. 9.

Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-365/06)

(2006/C 281/37)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Traversa y E. Montaguti)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 y 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
 - al reservar la actividad de elaboración e impresión de las nóminas en exclusiva a los graduados sociales y personas asimiladas inscritos en los colegios profesionales;
 - al exigir requisitos específicos relativos a la composición y constitución de los centros de procesamiento informatizado de datos;
 - al supeditar la inscripción en los citados colegios profesionales a la obligación de ser residente en Italia.
- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
 - al prohibir el ejercicio de la actividad de graduado social en caso de no estar inscrito en el colegio profesional italiano.
- Que se condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

- La reserva de la actividad de elaboración e impresión de las nóminas en exclusiva en favor de los graduados sociales y de otras categorías profesionales enumeradas por la Ley con carácter exhaustivo constituye un obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios garantizadas por los artículos 43 y 49 CE. Las actividades que ofrecen los centros de procesamiento informatizado de datos consisten fundamentalmente en la mera ejecución de las instrucciones recibidas del cliente. Se trata de introducir los datos proporcionados por el cliente en determinados programas informáticos, estructurados en función de la información suministrada por el cliente conforme a la normativa en vigor. Por tanto, los centros de procesamiento